

Señor,

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Atn. Dr. Herman Trujillo Garcia

E. S. D.

**Demandante:** CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA.

**Demandado:** ACREEDORES.

**Expediente:** 11001310301820120021900.

**Referencia:** Recurso de reposición contra Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022.

**TANIA PATRICIA VARGAS QUEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.836.500 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogada No. 374.600 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada **CÉSAR ALFONSO ARDILA VALBUENA** en el proceso de insolvencia que adelanta como persona natural comerciante, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022.

**I. OPORTUNIDAD**

El Auto del 5 de septiembre de 2022 fue notificado en Estado del 6 de septiembre de 2022, por lo que el término de ejecutoria del Auto vence el 9 de septiembre de 2022, razón por la cual la presentación de este recurso es oportuna y deberá ser resuelta por el Despacho.

**II. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.**  
*(Subraya y negrilla fuera del texto original).*

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia principal.*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. Mediante el Auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado señala *“En atención al informe Secretarial que proceda, que da cuenta que el auxiliar designado como Liquidador, ya no se encuentra en la lista respectiva, se dispone su remoción (...)”*
- 3.2. El 27 de abril de 2022, se solicitó al Despacho que se sirva de aclarar y adicionar el Auto del 21 de abril de 2022 en el que se dispone a la remoción del liquidador en el sentido de indicar que:

- a) **JORGE URREGO BUSTAMANTE** como liquidador elegido por los acreedores hipotecarios, en el momento de su designación no hacía parte de la lista de auxiliares de justicia y,
- b) La mencionada designación de **JORGE URREGO BUSTAMANTE** realizada por parte de los acreedores hipotecarios se efectuó en contra de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015, el Decreto 2130 de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

3.3. Mediante Auto del 5 de septiembre, notificado el 6 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió la solicitud de adición y aclaración denegando lo solicitado.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### RECURSO DE REPOSICIÓN – ARTÍCULOS 285, 287 Y 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Mediante el Auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado señaló que *“En atención al informe Secretarial que proceda, que da cuenta que el auxiliar designado como Liquidador, ya no se encuentra en la lista respectiva, se dispone su remoción (...)”*.

Como ya se mencionó en la solicitud de remoción del liquidador radicada ante este juzgado y, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, Decreto 2130 de 2015 y demás normas complementarias y concordantes: **(i)** el cargo de liquidador, como auxiliar de justicia, debe desempeñarse por personas idóneas e imparciales de conducta intachable, **(ii)** el liquidador en los procesos de liquidación judicial se encuentra investido legalmente de la capacidad para actuar como parte y en representación del deudor y **(iii)** dada la connotación de las funciones, el liquidador debe ser seleccionado y designado de la lista de auxiliares de justicia dada por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual quienes aspiren a ese cargo deben cumplir con los requisitos formales y sustanciales establecidos por ley para ello.

En relación al numeral **(iii)**, si bien hay disposiciones normativas que permiten la designación de auxiliares de justicia, como el artículo 48 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que para la aplicación del mecanismo excepcional del artículo 2.2.2.11.3.7. del Decreto 1074 de 2015 para que se designe de común acuerdo el liquidador debe configurarse alguna de las causales expuestas por dicho decreto, y en el presente caso no es así, por lo que no hay fundamento jurídico que sustente la selección y designación del liquidador, **JORGE URREGO BUSTAMANTE**, por parte de los acreedores y sin pertenecer este a la lista de auxiliares de justicia, actuando así en contravía de todas las disposiciones normativas expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita que revoque parcialmente el Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022, respecto a lo afirmado por el Juzgado en el Auto del 21 de abril de 2022 *“En atención al informe Secretarial que proceda, que da cuenta que el auxiliar designado como Liquidador, ya no se encuentra en la lista respectiva, se dispone su remoción (...)”*

(Negrilla fuera del texto original), toda vez que, el señor **JORGE URREGO BUSTAMANTE** en ningún momento hizo parte de la lista de auxiliares de justicia y, que la mencionada designación realizada por parte de los acreedores hipotecarios se realizó en contra de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015, el Decreto 2130 de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

#### V. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo establecido a lo largo del presente documento, se solicita que:

**PRIMERO.** – Revoque parcialmente el Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022, mediante el cual se afirma que, *“En atención al informe Secretarial que proceda, que da cuenta que el auxiliar designado como Liquidador, ya no se encuentra en la lista respectiva, se dispone su remoción (...)”*.

**SEGUNDO.** – Contrario a lo resuelto, se señale que, (i) **JORGE URREGO BUSTAMANTE** como liquidador elegido por los acreedores hipotecarios, en el momento de su designación no hacía parte de la lista de auxiliares de justicia y (ii) la mencionada designación de **JORGE URREGO BUSTAMANTE** realizada por parte de los acreedores hipotecarios se efectuó en contra de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 1074 de 2015, el Decreto 2130 de 2015 y demás normas complementarias y concordantes.

Cordialmente,

  
**TANIA PATRICIA VARGAS QUEVEDO**  
 C.C. No. 1.020.836.500  
 T.P. No 374.600 del C.S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá
<b>TRASLADOS ART.</b>	
En la fecha <u>26/Sept/2022</u> el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el art. <u>319</u> del	
<u>C. G.P.</u> el cual corre a partir del _____	
y vence el: <u>29 SEP 2022</u>	
La Secretaria: _____	